CORFO

FISCALÍA
CPR/ELO

CORFO
OFICINA DE PARTES
13.04.22 10384
SANTIAGO

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0004381, PRESENTADA POR DON RAMÓN DÍAZ NORIEGA.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N° 1 letra a) , de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Resolución Exenta de Personal N° 128, de 2020, que designa Coordinador de Transparencia y Lobby de la Corporación de Fomento de la Producción; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo, que delega la Facultad de Firma "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo", los documentos que se indican en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en conformidad al artículo 8º de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CORFO

4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por don RAMÓN DÍAZ NORIEGA, individualizada con el N°AH004T0004381, cuyo tenor es el siguiente:

   "Informe titulado: "Evaluación de alternativas de solución para la inundación de la mina del Chiflón del Diablo".

5. Que, respecto a la solicitud indicada, concurre a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley N° 20.285, que faculta a Corfo para denegar total o parcialmente el acceso a la información en caso de desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

6. Que, actualmente, la Corporación tiene vigentes tres juicios vinculados a la Mina Chiflón del Diablo, que son los siguientes:

   I. Causa laboral, caratulada "SONIA DEL CARMEN HERRERA MORENO Y OTROS CON CORPORACIÓN BALDOMERO LILLO Y OTRO", seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota; actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, Rol 35635-2021, con recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por Corfo pendiente.
   II. Causa laboral, caratulada "NEIRA/CORPORACIÓN BALDOMERO LILLO", RIT O-56-2021, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota; con audiencia preparatoria pendiente.
   III. Causa civil, caratulada "CORPORACIÓN BALDOMERO LILLO CON TERRAZAS", Rol C-381-2020, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota; en etapa de discusión.

7. Que, el informe requerido contiene antecedentes técnicos de la Mina Chiflón del Diablo, los cuales son de tal importancia que serán utilizados en la estrategia jurídica que Corfo se ha planteado para su defensa en los juicios mencionados.

8. Que, en este contexto, los medios de prueba que presente la Corporación en los juicios, así como las alegaciones que respectivamente deban efectuarse en las Cortes, tienen el carácter de antecedentes necesarios para una adecuada defensa judicial, pues su finalidad no es otra que fundamentar el derecho que se pretende y respaldar la posición de Corfo en esos procesos, conforme con la estrategia jurídica y judicial elaborada, de manera tal que resulta razonable resguardar la reserva de la información, con el objeto de evitar que su divulgación reste eficacia a la prueba que presentará la Corporación y sus argumentos.

9. Que, en efecto, la divulgación de la prueba afectará la defensa de este Servicio en los juicios ya señalados, cuestión que ciertamente puede incidir en los resultados de éstos, afectando los intereses de esta Corporación y el debido cumplimiento de sus funciones.

10. Que, de acuerdo con lo razonado por el Consejo para la Transparencia, en las decisiones de amparos roles C1864-17, C1865-17, C1925-17, C268-20 y C269-20, entre otras, *"el hecho de existir uno o más juicios pendientes no transforma a todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él, en secretos. Tampoco basta, para que se configure la concurrencia de la causal de reserva alegada, que el órgano sólo haga mención a la existencia de dicho procedimiento judicial. Para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio pendiente y la estrategia jurídica o judicial del órgano, lo que debe ser acreditado por el órgano reclamado*", situación que acontece en la especie.

11. Que, en mérito de lo expuesto, se denegará la información requerida, pues su publicidad entorpecerá la adecuada defensa judicial o jurídica de la Corporación, y afectará la

eficacia de la prueba en juicio, impidiendo, de esta forma, que se generen daños ciertos o posibles por la divulgación de cualquier antecedente que afecte la defensa judicial, en virtud del interés público comprometido en el cumplimiento de las funciones de Corfo.

R E S U E L V O :

1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0004381, presentada por don RAMÓN DÍAZ NORIEGA, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley N° 20.285, por los fundamentos indicados en los Considerando precedentes.

2° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, notifíquese y archívese.

POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) Nº 405, de fecha 30/04/2020.

CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN · CORFO · UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LOBBY

CARLOS PEÑA RAMÍREZ
Coordinador de Transparencia y Lobby
Corporación de Fomento de la Producción